

LEY N° 1100 (Original N° 1185)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

De pavimentación de la ciudad de Salta, autorizando al P. Ejecutivo para contratar por licitación pública la renovación del afirmado de esta ciudad (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia procederá a contratar por licitación pública, la renovación del afirmado de la ciudad de la Capital hasta un valor correspondiente a setecientos mil pesos moneda nacional incluyéndose en la obra a contratarse el arreglo o construcción del cordón de las veredas y con la expresa condición por parte de la empresa o empresas contratantes a la conservación del pavimento por cinco años.

Art. 2º.- La construcción de los nuevos afirmados, la reconstrucción de los existentes y la reconstrucción de la cubierta de los que tienen base de hormigón, sean ellos de asfalto, madera o granito, se hará por licitación y de acuerdo a las condiciones establecidas por esta Ley, a la reglamentación del Poder Ejecutivo y a las ordenanzas respectivas municipalidades.

Art. 3º.- En los contratos que se celebren como consecuencia de la licitación se determinará el precio unitario por metro cuadrado del correspondiente afirmado, en forma que se pueda precisar exactamente el costo de la obra a los efectos de la distribución para su pago entre el Gobierno de la Provincia, Municipalidad y particulares.

Art. 4º.- El pago del afirmado se efectuará en la forma siguiente: el 50% a cargo de los propietarios de ambos frentes de la calle pavimentada y el 50% restante entre el Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de la Capital, debiendo contribuir esta última con el producto de la patente de rodados durante cinco años a contar desde el año 1924, inclusive, para cuyo efecto queda afectada dicha renta municipal por el término expresado.

Art. 5º.- La empresa de tranvías quedará sujeta a los contratos respectivos que tiene con la Municipalidad, debiendo en todos los casos ingresar los fondos que debe pagar directamente a Rentas Generales de la misma.

Art. 6º.- Para determinar la contribución de cada propiedad, se procederá en la siguiente forma: el 50% del costo total de cada cuadra se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a esa calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad, siguiendo el cálculo de distribución por zonas que se determina a continuación: cada metro cuadrado de la zona comprendida en la propiedad dentro de la línea de frente y una paralela



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

trazada a los veinte metros de fondo, se computará como una unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de la línea de frente, se computará como media unidad, y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y el fondo del terreno, cualquiera que él sea, como cuarto de unidad.

Art. 7º.- Cuando la propiedad tenga frente a dos o más calles, pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, computándose para la primera calle que se pavimente las fracciones de la propiedad que esté dentro de la zona que corresponde mayor o igual categoría de cotización respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse otros pavimentos.

Art. 8º.- Las esquinas pagarán el pavimento de conformidad al artículo 6º por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades, no pudiendo al efecto considerarse como terreno de esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más, por uno u otro frente.

Art. 9º.- Una vez recibido el pavimento por el P. E. de las empresas constructoras, a cuyo efecto dividirá en secciones la zona a pavimentarse, procederá a hacer conocer a los propietarios de la cuota parte que a cada uno le corresponde pagar, para que dentro del término de quince días hagan las reclamaciones a que se crean con derecho ante el Ministerio de Hacienda. La resolución que éste dicte será apelable ante el juzgado de primera instancia en turno, en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese la reclamación dentro de un mes, podrá recurrirse al mencionado juzgado directamente.

Art. 10.- No habiéndose observado la distribución, se procederá a dividir la deuda a cargo de cada propietario en veinte cuotas trimestrales, las que serán pagadas por adelantado y reconocerán un interés del 7% anual, obligaciones que se considerarán como inherentes a la propiedad, quedando ésta especialmente afectada a su pago.

El o los propietarios que pagaran íntegramente y por adelantado el valor de su deuda, quedarán exentos del interés que se especifica en el presente artículo.

Art. 11.- El propietario que no abone la cuota respectiva en el término que al efecto fijará el P. E. incurrirán en una multa del 2% mensual, la que no podrá exceder del 12% en ningún caso.

Vencidos treinta días del plazo fijado para el pago de las cuotas respectivas, el P. E. por intermedio de la Receptoría General iniciará la ejecución correspondiente por vía administrativa, a los deudores morosos y en la forma que prescriba la reglamentación de esta Ley, que a sus efectos dictará el P. E.

Art. 12.- Los escribanos públicos no podrán otorgar escritura de transacción alguna sobre los bienes afectados a estas obligaciones, sin previo certificado expedido en papel simple por la Receptoría General en el que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida, incurriendo, en caso contrario, en una multa equivalente al valor de la obligación impaga. En todos los casos hará constar en la escritura el monto de la obligación a cargo de la propiedad por este concepto.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo de la Provincia contratará directamente con la empresa o empresas constructoras de la obra del afirmado, hasta setecientos mil pesos moneda nacional, dividiendo su pago en cinco cuotas anuales de ciento cuarenta mil pesos, las que reconocerán el interés del 7% anual a cuyo efecto podrá suscribir documentos en la forma indicada.

Art. 14.- Para atender estas obligaciones el P. E. dispondrá:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Del 50% del valor del afirmado a cargo de los propietarios frentistas.
- b) Del producido íntegro de la patente de rodados con que contribuye la Municipalidad de la Capital, que está calculada en cuarenta mil pesos anuales.
- c) De rentas generales hasta completar el importe de la obra más los intereses correspondientes.

Art. 15.- Sin perjuicio de las obligaciones de garantía y conservación del afirmado a cargo de las empresas constructoras, la conservación de los pavimentos se hará por cuenta exclusiva de la Municipalidad de la Capital, sin ninguna otra obligación o carga para los propietarios por este concepto y para el término de la duración de los mismos fija: en doce años para los de madera y diez años para los de canto rodado y macadán.

La Municipalidad depositará mensualmente en el Banco Provincial, en cuenta especial, el producido íntegro de patentes de rodados que se destinarán durante cinco años para los fines que fija el artículo 4º y en los sucesivos únicamente a la conservación de los pavimentos.

Art. 16.- Las propiedades cuyo valor no exceda de dos mil pesos moneda legal, habitadas por sus dueños, y siempre que éstos no tengan otros bienes, carezcan de profesión, oficio o industria que les produzca renta suficiente, o se encuentren inhabilitados para ejercerla, quedan exceptuados del pago de la pavimentación.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 18.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

D. S. ISASMENDI – M. Aranda – C. Zambrano – J. A. Chavarría

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES – Luis López – Julio C. Torino

(1) Modificada por Ley N° 1.379 del 16 de Abril de 1924.